

EXPEDIENTE: PSMF-04/2017

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL
TRABAJO.

ORGANO RESOLUTOR: PLENO DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del **Partido del Trabajo**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido del Trabajo** contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 7 siete del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político del Trabajo** derivadas del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

HECHOS

*I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **66/06/2014**, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por el **Partido del Trabajo** ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013. Lo*

anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

II. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA**, correspondiente a la **presentación de informes y documentación comprobatoria**, se determinó que el **Partido del Trabajo** presentó de manera extemporánea los informes correspondientes al 1° y 2° trimestres del ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. En lo que respecta a la conclusión **TERCERA**, relativa a las **observaciones generales** del Dictamen de Gasto Ordinario del **Partido del Trabajo**, en el inciso a) se determinó que Retuvo y no enteró impuestos sobre la renta del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En la misma conclusión **TERCERA**, relativa a **observaciones generales** en el inciso b) se determinó que el **Partido del Trabajo**, no cumplió cabalmente con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, debido a que destinó una cantidad inferior, vulnerando lo dispuesto por la fracción VI del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado.

IV. Con respecto a la conclusión **CUARTA** del referido dictamen, relativa a las **observaciones cuantitativas** se establece que el Partido del Trabajo, no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de algunos pagos que excedieron de dos mil pesos, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto por los artículos lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

V. Por lo que hace a la conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario del **Partido del Trabajo** correspondiente al ejercicio 2013, se establece en el **inciso a)** que realizó diversos gastos y no verificó que la documentación que recibía se encontraba a nombre de otro contribuyente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En la misma conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas** en el inciso **b)** se establece que dicho instituto político aplicó financiamiento público destinado para el ejercicio 2013 el cual debió reembolsar al final del mismo, en un gasto del ejercicio, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XV, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el inciso **c)** de la misma conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas** se establece que el Partido del Trabajo, presentó un documento consistente en un recibo simple que no reúne los requisitos fiscales para comprobar un gasto, infringiendo lo establecido en los artículos 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por último, en la misma conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas** pero en el inciso **d)** se establece que reportó el pago de multas y recargos, derivado de no cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos, erogaciones que no son parte de sus actividades ordinarias, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.



PRUEBAS

I. Documental pública consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/193/2014, de fecha 14 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político del Trabajo el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

III. Documental pública consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 12 de junio de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos

comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

***IV. Documental privada** consistente en copia certificada del oficio suscrito por la C.P. Verónica Martínez Sánchez, entonces responsable financiero del Partido del Trabajo, presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 13 de junio de 2013, en donde presenta el informe correspondiente al 1° primer trimestre del ejercicio 2013.*

***V. Documental privada** consistente en copia certificada del oficio suscrito por el C. José Belmarez Herrera, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 30 de agosto de 2013, en donde presenta el informe correspondiente al 2° segundo trimestre del ejercicio 2013.*

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, así mismo el artículo 273 de la citada Ley, señala los supuestos típicos sancionables atribuibles a dichos entes políticos, dentro de los que se encuentra el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 39 previamente señalado.

En el mismo sentido, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y proponer un dictamen consolidado por cada partido político, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a cada uno de los partidos políticos con registro ante este Consejo.

*I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes presentados por el Partido Político del Trabajo relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, se desprende en la conclusión **PRIMERA** correspondiente a la **presentación de informes y documentación comprobatoria**, que el instituto político en comento, presentó de manera extemporánea los informes correspondiente al 1° primero y 2° segundo trimestre del ejercicio 2013.*

Al respecto, la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar

fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En ese sentido, el artículo 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone que los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

En consecuencia el Partido del Trabajo estaba obligado a entregar a la Unidad de Fiscalización los informes en las fechas que a continuación se señalan:

PARTIDO	1º Trimestre	2º Trimestre	3º Trimestre	4º Trimestre	Informe Consolidado Anual
	Fecha Límite 26 de Abril de 2013	Fecha Límite 13 de Agosto de 2013	Fecha Límite 28 de Octubre 2013	Fecha Límite 29 de Enero de 2013	Fecha Límite 29 de Enero de 2014
Partido del Trabajo	X 13 de Junio 2013 (Extemporáneo)	X 30 de Agosto 2013 (Extemporáneo)	✓ 28 de Octubre 2013	✓ 29 de Enero 2014	✓ 29 de Enero 2014



De lo anterior se desprende, que el Partido del Trabajo presentó de manera extemporánea los informes correspondientes al 1º primer y 2º segundo trimestre del ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose la infracción contenida en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

II. En lo que respecta a la conclusión **TERCERA** del dictamen referido, relativa al capítulo de **observaciones generales, en el inciso a)** se determina que el **Partido del Trabajo** retuvo y no enteró impuestos sobre la renta del ejercicio 2013.

Al respecto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado señala, que una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Así también, la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar

fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Por otra parte, el artículo 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio 2013, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que independientemente de lo dispuesto en el Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras la de retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al omitir enterar a la autoridad fiscal de las cantidades retenidas por concepto de impuestos sobre la renta, trasgredió lo establecido por los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose la infracción descrita en la fracción I del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

*En la misma conclusión **TERCERA** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, relativa a **observaciones generales en el inciso b)** se establece que el **Partido del Trabajo**, no cumplió cabalmente con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, debido a que destinó una cantidad inferior.*

Al respecto, la fracción I del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011 establece que, una de las obligaciones que tienen los partidos políticos es la de realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Así también, la fracción VI del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de 2011 señala, que los partidos políticos están obligados a destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

En ese sentido, tal y como se establece en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al Partido del Trabajo del ejercicio 2013, dicho instituto político, al

destinar un porcentaje menor al 2% para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, infringió lo establecido por los artículos 39 fracción I y 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de 2011, actualizándose la infracción descrita en la fracción I del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

*III. En lo referente a la conclusión **CUARTA** correspondiente a **observaciones cualitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario del Partido del Trabajo relativo al ejercicio 2013, en donde se establece que dicho instituto político no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de algunos pagos que excedieron de dos mil pesos.*

Al respecto, la fracción XII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En ese sentido, la fracción III del artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente para el ejercicio 2013 establecía que las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

A su vez, el artículo 11.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

De lo anterior, se puede observar que el Partido Político del Trabajo, incumplió con lo establecido en los artículos 31 fracción III, de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al observarse por la propia Comisión la erogación de diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario, por tanto se actualiza el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y en consecuencia el Partido Político debe ser sancionado.

*IV. Por lo que toca a la conclusión **QUINTA** correspondiente a **observaciones cuantitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2013, se establece en el **inciso a)**, que dicho instituto político realizó diversos gastos en donde la documentación comprobatoria emitida no estaba a nombre del Partido del Trabajo sino de un contribuyente diverso.*

Al respecto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado señala, que una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De lo anterior, se desprende que el Partido del Trabajo, no se ajustó a las disposiciones fiscales ni reglamentarias aplicables al presentar documentación fiscal a nombre de un contribuyente diverso, trasgrediendo lo establecido por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose con dicha omisión la infracción contenida en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

*En la misma conclusión **QUINTA** relativa a observaciones cuantitativas del dictamen antes referido, en el inciso **b)**, se establece que el Partido del Trabajo realizó un gasto en el año 2014, utilizando recurso público del ejercicio 2013, el cual debió reembolsar al final del mismo.*

Al respecto la fracción XV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011 señala, que los partidos políticos tienen la obligación de reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido.

Así también, la fracción XXIV, de la Ley Electoral del Estado señala como obligación de los partidos políticos la de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

Por lo anterior, el partido del Trabajo no manejó adecuadamente los recursos públicos que le fueron entregados, al realizar un gasto en el ejercicio 2014 con financiamiento público correspondiente al 2013, financiamiento que debió ser devuelto de acuerdo a la normatividad en la materia, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, actualizando la infracción contenida en el artículo 274 de la Ley Electoral del Estado.



*En la misma conclusión **QUINTA** en el inciso **c)**, se establece que el Partido del Trabajo presentó un documento consistente en un recibo simple que no reúne los requisitos fiscales para comprobar un gasto.*

Al respecto, el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, en su fracción XIII señala, que los partidos políticos tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En el mismo sentido, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 11.2 del reglamento antes referido establece que, los partidos o el órgano de finanzas de la coalición, según corresponda, serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11.1.

Por otra parte el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el reglamento de la materia.

Por lo anterior, tal y como se establece en el dictamen que ha quedado referido líneas arriba, el Partido del Trabajo, omitió verificar que el comprobante que le fue expedido por concepto de un pago realizado, contuviera los requisitos fiscales y reglamentarios que ampararan la validez de la erogación, infringiendo lo establecido en los artículos 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose con la conducta desplegada la infracción contenida en el artículo 274 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011.

*En la misma conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al Partido del Trabajo, se señala en el inciso **d)** que el instituto político reportó como gastos el pago de multas y recargos derivados de incumplir con el pago de sus obligaciones tributarias, erogaciones que no están relacionadas con las actividades ordinarias del partido político y por consiguiente no son susceptibles de financiamiento.*

Al respecto, la fracción XI del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, establece que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña.

El mismo artículo pero en su fracción XIII, señala que los partidos políticos tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala que, los partidos políticos tienen la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo anterior, el Partido del Trabajo al reportar gastos derivados del pago de multas por omisiones tributarias, que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido, infringió lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, materializándose la conducta infractora contenida en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Es importante señalar que el conjunto de observaciones cuantitativas que el Partido del Trabajo omitió subsanar ascienden a un monto de \$3,397.26 (Tres mil trescientos noventa y siete pesos 26/100 M.N.).

Así mismo, la omisión de las conductas desplegadas que se analizaron en el presente punto IV del capítulo de DERECHO, y que derivan de la conclusión QUINTA del multicitado dictamen, tienen que ver con el incumplimiento de obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, por lo que en su conjunto actualizan la conducta infractora establecida en la fracción I, del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, y en consecuencia el partido político debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011

y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurredas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la

comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **88-12/2016** de fecha 16 de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido del Trabajo** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2013, acuerdo que en lo que interesa señala:

***CPF/88-12/2016** Respecto al punto 7 siete del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político del Trabajo**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo denuncia ante la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación, encontradas en el dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente

de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político del Trabajo**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

(...)

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político del Trabajo** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo **010/01/2017**, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido del Trabajo**, asignándose el número de procedimiento **PSMF-04/2017**.

IV. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/35/056/2016**, de fecha 17 diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el **Partido Político del Trabajo** fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-04/2017**.

V. Que mediante oficio **CPF/69/2017** la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo,

de sanciones al **Partido del Trabajo**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que en fecha 06 seis de marzo del año 2017, se recibió oficio **CEEPC/SE/050/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido del Trabajo**.

VII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/239/2017**, de fecha 08 dos de marzo de dos mil diecisiete, se emplazó al **Partido del Trabajo**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 10 diez de marzo del presente año.

VIII. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:



CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 16 de diciembre del año 2017, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **88-12/2016**, se desprende que el **Partido del Trabajo** incumplió las obligaciones siguientes:

1. PRESENTACIÓN DE INFORMES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

A. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar de manera extemporánea los informes correspondientes al 1° y 2° trimestres del ejercicio 2013.

2. OBSERVACIONES DE CARACTER GENERAL

B. La contenida en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a retener y no enterar los impuestos sobre la renta del ejercicio 2013.

C. La contenida en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado, relativo a incumplir con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

3. OBSERVACIONES CAULITATIVAS

D. La contenida en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a no emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de pagos que excedieron de dos mil pesos.

4. OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

E. La contenida en los artículos 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a realizar diversos gastos y no verificar que la documentación que recibía se encontraba a nombre de otro contribuyente.

F. La contenida en los artículos 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a aplicar financiamiento público destinado para el ejercicio 2013 el cual debió reembolsar al final del mismo.

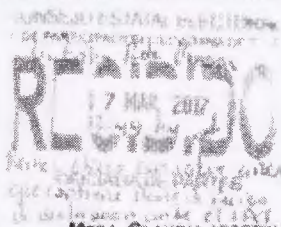
G. La contenida en los artículos 39 fracción XI, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a reportar el pago de multas y recargos derivado de no cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos, erogaciones que no son parte de sus actividades ordinarias.

4. **CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** El Partido del Trabajo dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, misma que a continuación se reproduce.



PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

0018



San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de Marzo de 2017.
PT/010/2017

MTRA. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ
COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE

Por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta para dar respuesta a la información solicitada con número de oficio CEEPAC/CPF/239/86/2017, referente al Emplazamiento al Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, respecto a la conclusión TERCERA, relativa a la observaciones generales donde se determinó que relativo y no entero el impuesto sobre la renta del ejercicio 2013, hacer del conocimiento que el partido llega a un acuerdo con SHCP que solo se pagaría el ejercicio 2015 por que se adjuntara dicha evidencia, por tal motivo se le solicita una amonestación privada.

Sin ningún otro tema a tratar, aprovecho la ocasión para enviarle unos afectuosos saludos.

ATENTAMENTE
REPRESENTANTE FINANCIERO DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN SAN LUIS POTOSÍ

C.P. RODOLFO ALONSO LANDAVERDE

Julián de los Reyes No. 535, Zona Centro, Tel. y Fax. 01 (444) 812-53-30, San Luis Potosí, S.L.P.



5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el **Partido del Trabajo** contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

PRESENTACIÓN DE INFORMES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

A. Presentar de manera extemporánea los informes correspondientes al 1° y 2° trimestres del ejercicio 2013.

OBSERVACIONES GENERALES

B. Retener y no enterar los impuestos sobre la renta del ejercicio 2013.

C. Incumplir con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

OBSERVACIONES CAULITATIVAS

D. No emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de pagos que excedieron de dos mil pesos.

OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

E. Realizar diversos gastos y no verificar que la documentación que recibía se encontraba a nombre de otro contribuyente.

F. Aplicar financiamiento público destinado para el ejercicio 2013 el cual debió reembolsar al final del mismo.

G. Reportar el pago de multas y recargos derivado de no cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos, erogaciones que no son parte de sus actividades ordinarias.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar el si el **Partido del Trabajo**, infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/193/2014, de fecha 14 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político del Trabajo el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

III. Documental pública consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 12 de junio de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

IV. Documental privada consistente en copia certificada del oficio suscrito por la C.P. Verónica Martínez Sánchez, entonces responsable financiero del Partido del Trabajo, presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 13 de junio de 2013, en donde presenta el informe correspondiente al 1° primer trimestre del ejercicio 2013.

V. Documental privada consistente en copia certificada del oficio suscrito por el C. José Belmarez Herrera, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 30 de agosto de 2013, en donde presenta el informe correspondiente al 2° segundo trimestre del ejercicio 2013.

LAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

Documental Privada: Consistente en la impresión de once acuses de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, todos de fecha 9 de marzo de 2017, correspondiente a pagos del año 2015.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante oficio **CPF/69/2017**, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía

resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del **Partido del Trabajo** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/050/2017**, de fecha 27 de febrero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización lo siguiente:

*1.El 13 de agosto de 2009, mediante acuerdo 240/08/2009, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por mayoría de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente PSG-09/2009, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido del Trabajo, por hechos violatorios del artículo 32, fracción XX de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia, se impone al Partido del Trabajo, sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.*

*2.El 1° de julio 2010, mediante acuerdo 47/07/2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, la resolución del Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente PSG-03/2010, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido del Trabajo, por el incumplimiento, por parte de ese instituto político, de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado; 25 y 26 de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con motivo de su gasto ordinario del ejercicio 2008, por lo anterior se sanciona al Partido del Trabajo con **MULTA** de trescientos días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$16,341.00 (Dieciséis mil trescientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.), lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado.*

*3.El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 46/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-28/2013, instaurado en contra del Partido del Trabajo, derivado de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, b) La contenida en los artículos 18.1, 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los*

Partidos Políticos, consistente en presentar los informes trimestrales dentro del plazo de 20 días posteriores al cierre de trimestre correspondiente. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

*4.El 15 de mayo de 2015, mediante acuerdo 238/05/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 04/2015, instaurado en contra del Partido Político del Trabajo, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **MULTA** de 1000 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$68,280.00 (Sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008; en consecuencia, se impone al Partido del Trabajo, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso B) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.*

*5.El 11 de septiembre de 2015, mediante acuerdo 333/09/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Proyecto de Sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político del Trabajo, derivadas del Dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se impone al Partido del Trabajo, las siguientes sanciones: 1.- En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del CONSIDERANDO 24.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 2.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 24.2, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 1,000 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$ 68,280.00 (Sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.). 3.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el CONSIDERANDO 24.3, se determina que la*

sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.
4.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.4**, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 100 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.). 5.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 24.5**, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 4,244 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad \$289,780.32 (Doscientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 32/100 M.N.), lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

6. **El 18 de marzo de 2016**, mediante acuerdo **47/03/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número **PSMF-04/2016**, presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, correspondiente al **Partido Político del Trabajo**, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012; razón por la cual se impone al Partido Político del Trabajo, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de **carácter general** siendo estas las siguientes: **1)** la referente a presentar los informes trimestrales y el informe consolidado anual dentro de los plazos establecidos en la normatividad electoral, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 19.2, 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo** siendo estas las siguientes: **1)** emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos, **2)** la consistente en retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo a anexar las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria, **3)** la consistente en presentar contratos escritos cuando se realicen gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, **4)** la consistente en la obligación de los partidos de dar aviso oportuno al Consejo cuando se destine parte del gasto ordinario a las campañas electorales. Incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIII, XIV, 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.4, 12.4, 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo** siendo estas las siguientes: **1)** la obligación de presentar facturas con requisitos fiscales y a nombre del partido político, **2)** la consistente en la obligación de presentar facturas vigentes, **3)** la consistente en presentar documentación comprobatoria de los egresos del partido. Incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al **Partido del Trabajo**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que “*Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes*”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por un *Partido Político* respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman transgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura

certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instauraba por el Consejo, para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que los Partidos presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los Partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se concluyó con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifico a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrigieran, subsanaran o alegaran lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los Partidos contaron con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el **Partido del Trabajo**, dentro del Ejercicio 2013, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Antes de entrar al estudio de las conductas infractoras determinadas al Partido del Trabajo, es preciso advertir que el instituto político en su contestación de denuncia, señaló que el partido político llegó a un acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de solo pagar los impuestos correspondientes al ejercicio 2015, sin embargo no presenta convenio o documento que acredite tal circunstancia, solo aporta documental privada consistente en once impresiones de recibos del pago de obligaciones fiscales correspondientes al 2015, por lo que los argumentos así como las pruebas presentadas serán valoradas en el estudio de la infracción correspondiente.

En lo que respecta al análisis de las infracciones que se presentan a continuación, este se realiza de manera grupal, es decir, las infracciones son analizadas de acuerdo al carácter de la observación identificada, por lo que, las observaciones relativas a la presentación de informes, generales, cualitativas y cuantitativas en su caso se analizan en su conjunto.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido del Trabajo**, con base en las infracciones relativas a la presentación de informes y documentación comprobatoria que se le imputan según el inciso **A**, del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hacen consistir en lo siguiente:

A. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar de manera extemporánea los informes correspondientes al 1° y 2° trimestres del ejercicio 2013.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

(...)

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

19.2 *Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A**, el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos entre otras la de informar y comprobar con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña y de manera trimestral lo relativo al gasto ordinario.

Así mismo el artículo 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala, que los informes trimestrales financieros deberán ser presentados ante la Unidad de Fiscalización dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre de trimestre que corresponda.

Así también, el artículo 20.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que el informe consolidado anual deberá presentarse junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2.

Par el caso que nos ocupa el partido político presentó de manera extemporánea los informes trimestrales correspondientes al 1° y 2° trimestre correspondientes al ejercicio 2013, de acuerdo a la tabla que a continuación se anexa:

PARTIDO	1° Trimestre Fecha Límite 26 de Abril de 2013	2° Trimestre Fecha Límite 13 de Agosto de 2013	3° Trimestre Fecha Límite 28 de Octubre 2013	4° Trimestre Fecha Límite 29 de Enero de 2013	Informe Consolidado Anual Fecha Límite 29 de Enero de 2014
Partido del Trabajo	X 13 de Junio 2013 (Extemporáneo)	X 30 de Agosto 2013 (Extemporáneo)	✓ 28 de Octubre 2013	✓ 29 de Enero 2014	✓ 29 de Enero 2014

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **PRIMERA inciso b)** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

PRIMERA. *Que en lo referente a la presentación de informes y la documentación comprobatoria, el Partido Político del Trabajo presentó:*

b) *De manera extemporánea, los informes trimestrales del primer y segundo, infringiendo lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Motivo por el cual deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente una vez que el presente dictamen cause estado*

Así mismo obra en autos, las documentales privadas consistentes en los escritos presentados por el C. José Belmarez Herrera, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, en donde presenta de manera extemporánea los informes trimestrales correspondiente al 1° y 2° trimestre del ejercicio 2013, los días 13 de junio y 30 de agosto de 2013 respectivamente.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido del Trabajo** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido del Trabajo**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido del Trabajo** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar de manera extemporánea los informes correspondientes al 1° y 2° trimestres del ejercicio 2013.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En el mismo sentido, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido del Trabajo**, con base en las infracciones de carácter general que se le imputan según los incisos **B y C**, del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hacen consistir en lo siguiente:

B. La contenida en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a retener y no enterar los impuestos sobre la renta del ejercicio 2013.

C. La contenida en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado, relativo a incumplir con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XIII. *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

32.3 *Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:*

- a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.*
- b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.*
- c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.*
- d) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*
- e) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.*

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como **B**, De conformidad con el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, ahora bien el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos políticos tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto; así mismo el artículo 32.3 inciso a), del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala como obligación de los partidos políticos retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios.

Es importante señalar, que el Partido Político del Trabajo en su contestación de denuncia alega haber realizado un acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para pagar solo los impuestos del año 2015, tratando de justificar de esa forma el pago correspondiente a los impuestos del ejercicio 2013.

En ese sentido, al analizar las pruebas presentadas, este organismo electoral considera que no son suficientes para tener por acreditado el pago de las obligaciones que en materia fiscal debía realizar el Partido del Trabajo, en razón de que se trata de impresiones de recibos por el pago de impuestos correspondientes al 2015, sin que obre en dicha documentación el convenio o acuerdo de pago entre el Partido del Trabajo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde conste que la obligación del pago de impuestos relativos al 2013 se ve sustituida con el pago que haga el partido político de los impuestos retenidos y no enterados en el ejercicio 2013, por lo tanto, las pruebas presentadas carecen de eficacia probatoria con respecto a la infracción que aquí se analiza

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido político en cuestión retuvo impuestos y no acreditó el entero de los mismos por concepto de honorarios asimilables durante el ejercicio 2013, por la cantidad de \$ 76,293.31 (Setenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos 31/100 m.n.). Infringiendo con esto el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **TERCERA inciso a)** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “6.2 Observaciones generales” se concluye que el Partido del Trabajo:*

a) En el apartado “1.” Retuvo y no enteró impuestos sobre la renta del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Motivo por el cual deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente una vez que el presente dictamen cause estado.

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como **C**, es obligación de los Partidos Políticos atender lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, que señala la obligación de destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

Ahora bien una vez establecido lo anterior es de señalar que durante el ejercicio 2013 el partido de referencia, presentó un informe de gastos y respectivas evidencias documentales y fotográficas de los programas de capacitación y educación cívica que llevo acabó por la cantidad de \$22,841.87 (Veintidós mil ochocientos cuarenta y un pesos 87/100 M.N.), sin embargo el 2% de su financiamiento para este concepto corresponde a la cantidad de \$53,513.00 (Cincuenta y tres mil quinientos trece pesos con 00/100 M.N.), por lo tanto infringe lo dispuesto por la fracción VI del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **TERCERA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “6.2 Observaciones generales” se concluye que el Partido del Trabajo:*

b) En el apartado "2." No cumplió cabalmente con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, debido a que destinó una cantidad inferior como ha quedado plasmado en el punto de referencia, infringiendo lo dispuesto por la fracción VI del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado. Motivo por el cual deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente una vez que el presente dictamen cause estado

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido del Trabajo**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/193/2014**, de fecha 14 de abril de 2014, en donde se notificó al **Partido del Trabajo** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido del Trabajo mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/313/2014** notificado con fecha 09 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 12 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el C.P. Jorge Ángel López Contreras en su calidad de responsable financiero del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **B y C** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido del Trabajo** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido del Trabajo**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido del Trabajo** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

B. La contenida en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a retener y no enterar los impuestos sobre la renta del ejercicio 2013.

C. La contenida en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado, relativo a incumplir con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En el mismo sentido, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido del Trabajo**, con base en las infracciones de carácter cualitativo que se le imputan según el inciso **D**, del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hacen consistir en lo siguiente:

D. La contenida en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a no emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de pagos que excedieron de dos mil pesos.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

XIII. *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

11.4 *Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán*

conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

De la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización 2013)

ARTÍCULO 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como D, es obligación de los Partidos Políticos emitir a sus proveedores cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando se efectuó un pago que exceda de dos mil pesos, así las cosas el partido realizó gastos superiores a dos mil pesos, mismos que se detallan a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA
RICARDO ARMADILLO BARRON	512	5,800.00	33/01/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/CP/1413/178/2013. CEEPAC/CP/193/2014 Y CEEPAC/CP/313/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
SERGIO TORRES GLORIA	80DC	3,000.00	01/04/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/CP/1585/047/2013.CEEPAC/CP/193/2014 y CEEPAC/CP/313/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
XOCHITL ZUÑIGA FAJARDO	459	4,259.44	15/04/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/CP/1585/047/2013. CEEPAC/CP/193/2014 .CEEPAC/CP/313/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
MARIANA MARTIN DEL CAMPO RODRIGUEZ	F:8796	2,183.03	25/03/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/CP/1585/047/2013. CEEPAC/CP/193/2014 Y CEEPAC/CP/313/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS



NUEVA WALMART DE MEXICO S DE RL DE CV	87087	3,297.00	21/05/2013	ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVES DE TARJETA DE CREDITO O DEBITO	CEEPAC/ICPF/SE047/2013, CEEPAC/ICPF/1802014 Y CEEPAC/ICPF/01032014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIENDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
SERGIO TORRES GLORIA, RENTA SOLEDAD	BGCC	3,000.00	01/05/2013	ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVES DE TARJETA DE CREDITO O DEBITO	CEEPAC/ICPF/SE047/2013, CEEPAC/ICPF/1802014 Y CEEPAC/ICPF/01032014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIENDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
NUEVA WALMART DE MEXICO S DE RL DE CV	F-374	2,266.00	20/05/2013	ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVES DE TARJETA DE CREDITO O DEBITO	CEEPAC/ICPF/SE047/2013, CEEPAC/ICPF/1802014 Y CEEPAC/ICPF/01032014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIENDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
XOCHTEL ZURIGA FAJARDO, RENTA OFORNAS DE	F480	4,258.44	15/05/2013	ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVES DE TARJETA DE CREDITO O DEBITO	CEEPAC/ICPF/SE047/2013, CEEPAC/ICPF/1802014 Y CEEPAC/ICPF/01032014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIENDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
XOCHTEL ZURIGA FAJARDO	F481	4,258.44	15/07/2013	ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVES DE TARJETA DE CREDITO O DEBITO	CEEPAC/ICPF/SE047/2013, CEEPAC/ICPF/1802014 Y CEEPAC/ICPF/01032014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIENDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
SERGIO TORRES GLORIA, ARRENDAMIENTO SOLEDAD	BGCC	3,000.00	01/05/2013	ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVES DE TARJETA DE CREDITO O DEBITO	CEEPAC/ICPF/SE047/2013, CEEPAC/ICPF/1802014 Y CEEPAC/ICPF/01032014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIENDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS



XOCHTL ZURIGA FAJARDO	482	4,228.00	1907/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/IC/PP/864/006/2013, CEEPAC/IC/PP/183/2014 Y CEEPAC/IC/PP/013/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
LEBES FERNANDO AYALA TRISTAN	909	7,180.00	2207/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/IC/PP/864/006/2013, CEEPAC/IC/PP/183/2014 Y CEEPAC/IC/PP/013/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
GRUPO COMERCIAL YAZBEK, S.A. DE C.V.	27372	2,086.00	03/10/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/IC/PP/864/006/2013, CEEPAC/IC/PP/183/2014 Y CEEPAC/IC/PP/013/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
GRUPO COMERCIAL YAZBEK, S.A. DE C.V.	27515	2,086.00	08/10/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/IC/PP/864/006/2013, CEEPAC/IC/PP/183/2014 Y CEEPAC/IC/PP/013/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
XOCHTL ZURIGA FAJARDO	8900	3,500.00	1808/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/IC/PP/864/006/2013, CEEPAC/IC/PP/183/2014 Y CEEPAC/IC/PP/013/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
JUAN CARLOS PEREZ ESPINOSA	1889	3,148.01	17/10/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABOÑO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/IC/PP/183/2014 Y CEEPAC/IC/PP/013/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS



NACIONAL MONTE DE PIEDAD	26873	2,400.00	08/10/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/UF/CPF/193/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/313/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
NACIONAL MONTE DE PIEDAD	22659	2,340.00	08/10/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUO CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZO TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZO EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	CEEPAC/UF/CPF/193/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/313/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
F SIGNIFICA FACTURA.						
BGDC.- SIGNIFICA BITACORA DE GASTOS DE DIFÍCIL COMPROBACIÓN.						



Una vez precisado lo anterior es importante hacer énfasis en lo señalado en el artículo 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que precisa entre otras cosas que las deducciones autorizadas en el título II deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Del mismo modo el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que es obligación de los Partidos Políticos emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando se efectuó un pago que exceda de dos mil pesos.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que durante el ejercicio 2013 el partido realizó diversos gastos, mismos que se detallan en la tabla que antecede, y que fueron pagados en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por lo tanto se puede establecer que el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **CUARTA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto "6.3.1 DE LAS OBSERVACIONES CUALITATIVAS" en el apartado 1. se concluye que el Partido del Trabajo, no solventó las observaciones cualitativas a sus egresos, referentes a emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando se efectuó un pago que exceda de dos mil pesos ahí descritas, infringiendo lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido del Trabajo**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/193/2014**, de fecha 14 de abril de 2014, en donde se notificó al **Partido del Trabajo** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido del Trabajo Democrática mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/313/2014** notificado con fecha 09 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 12 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el C.P. Jorge Ángel López Contreras en su calidad de responsable financiero del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara la observación analizadas en el punto **D** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido del Trabajo** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no

existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido del Trabajo**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido del Trabajo** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

D. La contenida en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a no emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de pagos que excedieron de dos mil pesos.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En el mismo sentido, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido del Trabajo**, con base en las infracciones de carácter cuantitativo que se le imputan según los incisos **E, F y G** del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hacen consistir en lo siguiente:

E. La contenida en los artículos 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a realizar diversos gastos y no verificar que la documentación que recibía se encontraba a nombre de otro contribuyente.

F. La contenida en los artículos 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a aplicar financiamiento público destinado para el ejercicio 2013 el cual debió reembolsar al final del mismo.

G. La contenida en los artículos 39 fracción XI, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a reportar el pago de multas y recargos derivado de no cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos, erogaciones que no son parte de sus actividades ordinarias.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

XI. *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;*

XIII. *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

XXIV. *Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

11.1 *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

11.2 *Los partidos o el órgano de finanzas de la coalición, según corresponda, serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11.1 del presente Reglamento respecto de los requisitos fiscales que señalan las leyes de la materia.*

29.11 *Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.*

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como E, es obligación de los Partidos Políticos comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, debiendo verificar que los comprobantes que les expiden los proveedores estén a nombre del partido político, así las cosas el Partido del Trabajo recibió facturas a nombre de

otros contribuyentes al realizar diversos gastos que se describen a continuación: de conformidad con la normatividad electoral, para efectos de comprobación la documentación comprobatoria que reporte el partido a la Unidad de Fiscalización, deberá estar expedida a nombre del Partido Político, sin embargo el instituto realizó diversos gastos, en los cuales dicha documentación no se encontraba emitida a nombre del Partido, los cuales se detallan a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTOS DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA.
TRANSPORTE S VENCEDOR SA DE CV	F8679	71.52	11/05/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMPROBAR CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE SU GASTO ORDINARIO, POR LO QUE ENTRE OTRAS COSAS DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA A NOMBRE DEL PARTIDO, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO PRESENTO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA A NOMBRE DE OTRO CONTRIBUYENTE "MARCIAL MARTINEZ BAUTISTA"	CEEPAC/UF/CPF/595/247/2013, CEEPAC/UF/CPF/193/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/313/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
NUEVA WAL MART DE MEXICO, S.A DE R.L. DE C.V.	F-39222	72.90	26/10/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMPROBAR CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE SU GASTO ORDINARIO, POR LO QUE ENTRE OTRAS COSAS DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA A NOMBRE DEL PARTIDO, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO PRESENTO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA A NOMBRE DE OTRO CONTRIBUYENTE "INTERCARNES, S.A. DE C.V."	CEEPAC/UF/CPF/193/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/313/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
TOTAL		\$ 144.58				F SIGNIFICA FACTURA.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el artículo 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que los partidos políticos tienen la obligación informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario; así mismo el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, del mismo ordenamiento pero en su numeral 29.11 del citado reglamento refiere que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que durante el ejercicio 2013 el partido realizó diversos gastos detallados en la tabla que antecede, y al recibir la documentación comprobatoria no verificaron que el comprobante fiscal que les expedían no estaba a nombre del partido político pues como se detalla en la tabla que antecede fueron expedidos a nombre de otro contribuyente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV, de la Ley Electoral

del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Motivos por los cuales se determina que los montos descritos en la tabla que antecede, no fueron legalmente comprobados.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en el inciso a) de la conclusión QUINTA del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

QUINTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “6.3.2 DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que el Partido del Trabajo:

a) En el apartado “1.” Realizó diversos gastos y no verificó que la documentación que recibía se encontraba a nombre de otro contribuyente, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$144.82 (Ciento cuarenta y cuatro pesos 82/100 M.N), infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por tanto, en lo que refiere a la conducta identificada como F, es obligación de los Partidos Políticos aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, así como reembolsar al consejo el financiamiento público que no se haya ejercido, así las cosas el Partido del Trabajo aplicó financiamiento público del ejercicio 2013 durante el ejercicio 2014, se describe el gasto a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA.
TRANSPORTE O VENCEDOR SA DE CV	F-46883	59.44	14/01/2014	EL PARTIDO REPORTÓ UN GASTO QUE PERTENECE AL EJERCICIO 2014 Y LO APLICA PARA EL EJERCICIO 2013, EL CUAL ES UN EJERCICIO DIFERENTE AL QUE SE FISCALIZA, Y LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE DEBERAN ATENDER LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALAN, ASÍ TAMBIEN EL REGLAMENTO SEÑALA QUE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, Y QUE LAS BROGACIONES QUE NO ESTEN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE NO SERAN VALIDAS MOTIVO POR EL CUAL AL SER ESTA DOCUMENTACION DE OTRO EJERCICIO FISCAL NO SE CONSIDERA VALIDA	CEEPAC/UF/CPF/193/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/313/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIÉNDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS

F SIGNIFICA FACTURA.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el artículo 39 fracción XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que les son entregadas; así mismo la fracción XV, del artículo 39 de la citada Ley, precisa que es obligación de los partidos políticos reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido.

De lo anterior podemos inferir que los recursos públicos deben ser ejercidos con eficiencia dentro del ejercicio para el cual fueron otorgados, de lo contrario deben ser reembolsados, una vez establecido lo anterior es importante señalar que el día 14 de enero del 2014 el partido realizó el gasto detallado en la tabla que antecede, y lo cubrió con financiamiento público del ejercicio 2013 que no había ejercido y que debió haber reembolsado al Organismo Electoral, y por lo tanto debió haber devuelto, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XV, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Motivos por los cuales se determina que el monto descrito en la tabla que antecede, no fue ejercido dentro del 2013.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en el **inciso b)** de la conclusión **QUINTA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

QUINTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "6.3.2 DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS" se concluye que el Partido del Trabajo:*

b) *En el apartado "2." Aplicó financiamiento público destinado para el ejercicio 2013 el cual debió reembolsar al final del mismo, en un gasto del ejercicio, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$69.44 (Sesenta y nueve pesos 44/100 M.N), infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XV, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como **G**, es obligación de los Partidos Políticos utilizar los recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que les son entregadas, así las cosas el Partido del Trabajo aplicó financiamiento público para el pago de multas y recargos en los gastos que se detallan a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA
SECRETARIA DE FINANZAS	R-37788	30.00	0308/2013	EL PARTIDO REPORTO UN GASTO POR RECARGOS Y ACTUALIZACIONES (MULTAS Y RECARGOS EN EL CANJE ANUAL Y CANJE DE PLACAS) Y LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE LOS PARTIDOS UTILIZARAN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS, MOTIVO POR EL CUAL AL USAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA PAGO DE MULTAS Y RECARGOS ESTAS NO SON PARTE DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO, Y NO SE CONSIDERAN SUCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO.	CEEPAC/IC/OP/08/008/2013. CEEPAC/IC/OP/18/0014 Y CEEPAC/IC/OP/01/0014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIENDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS.
SECRETARIA DE FINANZAS	R-37804	1,042.00	26/01/2013	EL PARTIDO REPORTO UN GASTO POR RECARGOS Y ACTUALIZACIONES (MULTAS Y RECARGOS EN EL CANJE ANUAL Y CANJE DE PLACAS) Y LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE LOS PARTIDOS UTILIZARAN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS, MOTIVO POR EL CUAL AL USAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA PAGO DE MULTAS Y RECARGOS ESTAS NO SON PARTE DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO, Y NO SE CONSIDERAN SUCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO.	CEEPAC/IC/OP/08/008/2013. CEEPAC/IC/OP/18/0014 Y CEEPAC/IC/OP/01/0014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIENDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS.
SECRETARIA DE FINANZAS	R-37797	30.00	13/05/2013	EL PARTIDO REPORTO UN GASTO POR RECARGOS Y ACTUALIZACIONES (MULTAS Y RECARGOS EN EL CANJE ANUAL Y CANJE DE PLACAS) Y LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE LOS PARTIDOS UTILIZARAN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS, MOTIVO POR EL CUAL AL USAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA PAGO DE MULTAS Y RECARGOS ESTAS NO SON PARTE DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO, Y NO SE CONSIDERAN SUCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO.	CEEPAC/IC/OP/08/008/2013. CEEPAC/IC/OP/18/0014 Y CEEPAC/IC/OP/01/0014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIENDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS.
SECRETARIA DE FINANZAS	R-37795	248.00	13/06/2013	EL PARTIDO REPORTO UN GASTO POR RECARGOS Y ACTUALIZACIONES (MULTAS Y RECARGOS EN EL CANJE ANUAL Y CANJE DE PLACAS) Y LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE LOS PARTIDOS UTILIZARAN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS, MOTIVO POR EL CUAL AL USAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA PAGO DE MULTAS Y RECARGOS ESTAS NO SON PARTE DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO, Y NO SE CONSIDERAN SUCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO.	CEEPAC/IC/OP/08/008/2013. CEEPAC/IC/OP/18/0014 Y CEEPAC/IC/OP/01/0014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIENDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS.
SECRETARIA DE FINANZAS	R-37796	500.00	13/06/2013	EL PARTIDO REPORTO UN GASTO POR RECARGOS Y ACTUALIZACIONES (MULTAS Y RECARGOS EN EL CANJE ANUAL Y CANJE DE PLACAS) Y LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE LOS PARTIDOS UTILIZARAN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS, MOTIVO POR EL CUAL AL USAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA PAGO DE MULTAS Y RECARGOS ESTAS NO SON PARTE DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO, Y NO SE CONSIDERAN SUCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO.	CEEPAC/IC/OP/08/008/2013. CEEPAC/IC/OP/18/0014 Y CEEPAC/IC/OP/01/0014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIENDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS.
SECRETARIA DE FINANZAS	R-37798	30.00	13/06/2013	EL PARTIDO REPORTO UN GASTO POR RECARGOS Y ACTUALIZACIONES (MULTAS Y RECARGOS EN EL CANJE ANUAL Y CANJE DE PLACAS) Y LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE LOS PARTIDOS UTILIZARAN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS, MOTIVO POR EL CUAL AL USAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA PAGO DE MULTAS Y RECARGOS ESTAS NO SON PARTE DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO, Y NO SE CONSIDERAN SUCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO.	CEEPAC/IC/OP/08/008/2013. CEEPAC/IC/OP/18/0014 Y CEEPAC/IC/OP/01/0014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS MISMAS COMPROMETIENDOSE A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS.



SECRETARIA DE FINANZAS	R-377594	93.00	13/08/2013	EL PARTIDO REPORTO UN GASTO POR RECARGOS Y ACTUALIZACIONES (MULTAS Y RECARGOS EN EL CANJE ANUAL Y CANJE DE PLACAS), Y LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE LOS PARTIDOS UTILIZARAN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS, MOTIVO POR EL CUAL AL USAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA PAGO DE MULTAS Y RECARGOS ESTAS NO SON PARTE DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO, Y NO SE CONSIDERAN SUCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO	CEEPAC/UF/CPF/54/2013 2013, CEEPAC/UF/CPF/193/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/313/2014	MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON LAS SUMAS COMPROMETIENDO A MEJORAR SU SISTEMA CONTABLE PARA EVITARLAS
TOTAL		\$ 2,183.00				R SIGNIFICA RECIBO.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el artículo 39 fracción XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas; así mismo la fracción XI, del artículo 39 de la citada Ley, precisa que es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

De lo anterior podemos inferir que los recursos públicos deben ser ejercidos con eficiencia y utilizar las prerrogativas exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido realizó el gasto detallado en la tabla que antecede, para el pago de multas y recargos, derivados de que no realizó en tiempo el pago de impuestos por el canje anual y canje de placas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Motivos por los cuales se determina que los pagos por los montos descritos en la tabla que antecede, no se justifican con el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en el **inciso d)** de la conclusión **QUINTA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

QUINTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto "6.3.2 DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS" se concluye que el Partido del Trabajo:

d) En el apartado "4." Reportó el pago de multas y recargos, derivado de no cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos, erogaciones que como ha quedado demostrado no son parte de sus actividades ordinarias, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 2,183.00 (Dos mil ciento ochenta y tres pesos 00/100 M.N), infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido del Trabajo**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/193/2014**, de fecha 14 de abril de 2014, en donde se notificó al **Partido del Trabajo** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del

Gasto Ordinario del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido del Trabajo mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/313/2014** notificado con fecha 09 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 12 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el C.P. Jorge Ángel López Contreras en su calidad de responsable financiero del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **E, F y G** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido del Trabajo** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido del Trabajo**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido del Trabajo** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

E. La contenida en los artículos 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a realizar diversos gastos y no verificar que la documentación que recibía se encontraba a nombre de otro contribuyente.

F. La contenida en los artículos 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a

aplicar financiamiento público destinado para el ejercicio 2013 el cual debió reembolsar al final del mismo.

G. La contenida en los artículos 39 fracción XI, XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativa a reportar el pago de multas y recargos derivado de no cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos, erogaciones que no son parte de sus actividades ordinarias.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del **Partido del Trabajo** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B, C, D, E, F y G** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos, en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a la infracción identificada como **A**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones derivadas al cumplimiento en la **presentación de**

informes y documentación comprobatoria, mismas que consisten en **A.** Presentar de manera extemporánea los informes correspondientes al 1° y 2° trimestres del ejercicio 2013, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2, 20, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido del Trabajo** no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **B y C**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consisten en **B.** Retener y no enterar los impuestos sobre la renta del ejercicio 2013; **C.** Incumplir con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político del Trabajo, no atendió obligaciones de carácter general, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principios de certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del registro del patrimonio del partido político, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos.

En cuanto a la infracción identificada como **D**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, mismas que consisten en **D.** Realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido Político del Trabajo**, no atendió obligaciones de carácter cualitativo que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de

los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que el partido político asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **E, F y G** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten en **E.** Realizar diversos gastos y no verificar que la documentación que recibía se encontraba a nombre de otro contribuyente; **F.** Aplicar financiamiento público destinado para el ejercicio 2013 el cual debió reembolsar al final del mismo; **G.** Reportar el pago de multas y recargos derivado de no cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos, erogaciones que no son parte de sus actividades ordinarias, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1, 19.3 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido del Trabajo, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$ 3,397.26** (Tres mil trescientos noventa y siete pesos 26/100 M.N.), monto que esta autoridad considera mínimo en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado al partido político en el año 2013, consistiendo en recursos públicos **\$2,675,649.91** (Dos millones seiscientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N.), monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por 0.12% del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera grave por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que el partido político necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que

acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A, B, C, D, E, F y G** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del **Partido del Trabajo**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el **Partido del Trabajo**, identificadas con los incisos **A, B, C, D, E, F y G** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2013, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2013, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2014, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión a los informes financieros que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se

refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el **Partido del Trabajo**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de observaciones a los dictámenes de Gasto Ordinario, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/050/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ (...)

6. El 18 de marzo de 2016, mediante acuerdo 47/03/2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF-04/2016, presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, correspondiente al Partido Político del Trabajo, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012; razón por la cual se impone al Partido Político del Trabajo, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter general siendo estas las siguientes: 1) la referente a presentar los informes trimestrales y el informe consolidado anual dentro de los plazos establecidos en la normatividad electoral, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 19.2, 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes: 1) emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos, 2) la consistente en retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo a anexar las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria, 3) la consistente en presentar contratos escritos cuando se realicen gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, 4) la consistente en la obligación de los partidos de dar aviso oportuno al Consejo cuando se destine parte del gasto ordinario a las campañas electorales. Incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIII, XIV, 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.4, 12.4, 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes: 1) la obligación de presentar facturas con requisitos fiscales y a nombre del partido político, 2) la consistente en la obligación de presentar facturas vigentes, 3) la consistente en presentar documentación comprobatoria de los egresos del partido. Incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del

Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, es dable advertir que el **Partido del Trabajo**, ya ha sido sancionado en una ocasión por cometer infracciones de similar naturaleza en contravención al mismo bien jurídico consistente la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados partidos políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, lo cual es suficiente para actualizar la reincidencia y tomarlo en cuenta en el caso concreto.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Ahora bien, las infracciones cometidas por el partido político denunciado de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por el **Partido del Trabajo**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligado a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al **Partido del Trabajo**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos **A**, **B** y **C**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta

autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a la infracción contenida en el inciso **D**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de los Partidos Políticos, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a las infracciones identificadas como **E, F y G** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que el Partido Político dejó de comprobar fehacientemente el 0.12% del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de \$ **3,397.26** (Tres mil trescientos noventa y siete pesos 26/100 M.N.), atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del **Partido del Trabajo**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A, B, C, D, E, F y G** en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido del Trabajo, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter formal, cualitativo y cuantitativo* siendo estas las siguientes: **A.** Presentar de manera extemporánea los informes correspondientes al 1° y 2° trimestres del ejercicio 2013; **B.** Retener y no enterar los impuestos sobre la renta del ejercicio 2013.; **C.** Incumplir con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral; **D.** No emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de pagos que excedieron de dos mil pesos; **E.** Realizar diversos gastos y no verificar que la documentación que recibía se encontraba a nombre de otro contribuyente; **F.** Aplicar financiamiento público destinado para el ejercicio 2013 el cual debió reembolsar al final del mismo; **G.** Reportar el pago de multas y recargos derivado de no cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos, erogaciones que no son parte de sus actividades ordinarias, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV, XX y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011; 11.1, 11.2, 11.4, 19.2, 29.11, y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación, infracciones identificadas en los puntos **A, B, C, D, E, F y G** del punto **5** de la presente resolución.


TERCERO. Así mismo, en razón de que la conducta identificada como **B** tiene que ver con la omisión del pago de impuestos que el Partido Político retuvo en el ejercicio 2013, en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, dese vista con copia certificada de la presente resolución así como del Dictamen correspondiente al ejercicio 2013, al Servicio de Administración Tributaria a fin que dentro de sus atribuciones legales acuerde lo que corresponda.

CUARTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.



QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día 10 de Abril del año dos mil diecisiete.


LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

